

## 58a. sesión

Lunes 5 de abril de 1976, a las 11.05 horas

Presidente: Sr. H. S. AMERASINGHE (Sri Lanka).

### Composición del Comité de Redacción

1. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeción, entenderá que los miembros están de acuerdo en que Austria sustituya los Países Bajos en el Comité de Redacción.

*Así queda decidido.*

### Arreglo de controversias (A/CONF.62/WP.8<sup>1</sup>, WP.9 y Add.1)

2. El PRESIDENTE señala a la atención de la Conferencia la nota 27 del documento A/CONF.62/WP.9/Add.1. El documento citado se refiere únicamente a las pesquerías y a la jurisdicción en materia de pesquería. Seguidamente, el Presidente insta a los miembros a que eviten un debate de procedimiento sobre la naturaleza de los documentos en cuestión y procuren ser breves en sus declaraciones.

3. El Sr. GALINDO POHL (El Salvador), haciendo observaciones de carácter preliminar acerca del documento A/CONF.62/WP.9, hace hincapié en la necesidad de que la futura convención incluya un capítulo sobre el arreglo de controversias. Con respecto a las consecuencias de la *lex ferenda* sobre la solución de controversias, el orador dice que, cuando se crean normas de derecho internacional, deben acompañarse de medios claramente definidos que aseguren su aplicación. Cuando se trata de codificación, se puede descansar en los medios laxos de solución de controversias de que se dispone en el momento presente y que obedecen a tres principios, a saber: la obligatoriedad de la solución por medios pacíficos, la libre elección de los medios por parte de los Estados y la voluntad estatal como fuente única de la jurisdicción de los tribunales internacionales. La experiencia

reciente de las conferencias internacionales es poco edificante en lo que concierne a la solución de controversias, pues poco se ha avanzado desde los días de la Sociedad de las Naciones. Cuando se trata de normas que reflejan equilibrios precarios de intereses opuestos, es esencial para la aceptación de aquéllas que se prevean medios para su aplicación eficaz.

4. Hablando en términos generales, la delegación de El Salvador desea ver en el proyecto un mayor reflejo de las zonas marítimas adoptadas en otros capítulos del texto único para fines de negociación. El uso y explotación de las aguas marinas y su subsuelo tal vez requieran tratamientos particulares en razón del medio ambiente marino. El orador señala que la aceptación de las normas sustantivas sin procedimientos de aplicación eficaz probablemente contribuiría a eternizar las diferencias interestatales, con su secuela de tensiones. Cabe esperar que se pueda llegar a un acuerdo, al menos de principio, sobre un marco de referencia común, precondition del diálogo y la negociación significativos. La garantía de que la convención incluye un sistema de arreglo de controversias permitirá evitar las siguientes dificultades: la incertidumbre respecto del entendimiento correcto de las normas pactadas que puede presentarse aun cuando los Estados actúen de buena fe; las controversias derivadas de interpretaciones divergentes de estas normas; la ampliación unilateral de las concesiones reflejadas en las normas, que alteraría el equilibrio político original; la confusión del objetivo de la convención, que consiste en el aseguramiento de actividades pacíficas en el espacio oceánico, y el período necesario para consolidar las nuevas reglas, plagado probablemente de dudas legítimas.

5. La cuestión principal en lo concerniente al arreglo de controversias continúa girando alrededor del tribunal internacional. Tal vez en lo relativo al derecho del mar haya llegado el momento de desarrollar el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas mediante la selección anticipada de medios concretos y pertinentes para el arreglo de controversias.

<sup>1</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.10).

Cabe esperar que, en la presente Conferencia, se adopten medios concretos y que se establezca la jurisdicción obligatoria para determinados asuntos. La experiencia ha demostrado que el tipo y composición del tribunal debe formar parte integrante de la aceptación en principio de la idea de ese tribunal. Parece que predominan las razones para preferir un tribunal permanente que interprete y aplique las normas pactadas, aunque los Estados deberán determinar en cada caso concreto por qué medios debe resolverse la controversia. Para obtener el apoyo más amplio posible, debe darse a los Estados latitud para escoger el tipo de tribunal, aun cuando ésta no sea la mejor solución desde el punto de vista jurídico. También es esencial que, en circunstancias determinadas, las resoluciones del tribunal de derecho del mar, de la Corte Internacional de Justicia, de los tribunales de arbitraje o de las organizaciones internacionales sean de cumplimiento obligatorio.

6. El orador desea rebatir el argumento generalmente utilizado de que un tribunal internacional es incompatible con el principio de la soberanía del Estado y señala que los Estados son la fuente única de la competencia de tales tribunales y que, en el caso de convenciones cuyo cuerpo principal está constituido por normas de *lex ferenda*, son los Estados los que aprueban las normas sustantivas y adjetivas. Tampoco es válido el argumento relativo a la incertidumbre del derecho internacional consuetudinario, ya que, por definición, la convención contendrá reglas sustantivas suficientes y de general aceptación. Además, habida cuenta de que la convención será el resultado de la colaboración de todos los países del mundo, tampoco puede esgrimirse el argumento de que el derecho internacional sea de origen preponderantemente europeo.

7. La composición propuesta en el artículo 3 del anexo I C reviste el mayor interés, puesto que lo mejor sería garantizar, si se pudiese, en la convención misma la representación geográfica equitativa. Desde luego, se requerirán disposiciones transitorias hasta que la convención obtenga la adhesión de un número suficiente de países. A modo de alternativa, la Conferencia podría hacer una declaración sobre este punto, respecto de la cual existen precedentes en las declaraciones de la Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958. El tribunal, que es el recurso máximo para la solución de controversias, ha de integrarse con los demás medios que ofrece el derecho internacional; sin embargo, esto no significa que todas las controversias deban someterse al tribunal. El objetivo de un buen sistema de arreglo de controversias no consiste en abrir la puerta a los litigios, sino en ofrecer instrumentos apropiados según la naturaleza de las controversias, pues no todas ellas deben someterse a la jurisdicción obligatoria. Dentro de este orden de ideas, es mejor referirse a "consultas" que a "intercambiar opiniones" en el artículo 4 del capítulo sobre el arreglo de controversias. Las consultas revisten un carácter más formal y de mayor profundidad e incluyen el examen de la solución de la diferencia.

8. Valdría la pena intentar simplificar el sistema en lo relativo a la competencia general y a las competencias especiales. En otras palabras, por regla general deberían someterse las controversias al procedimiento ordinario y sólo en circunstancias excepcionales a los procedimientos especiales. Más aún, los procedimientos especiales no requieren necesariamente órganos especiales. Un tribunal investido de competencia general puede conocer de determinadas cuestiones mediante procedimientos especiales, en lugar de hacerlo por medio del procedimiento ordinario. En la medida de lo posible, sería conveniente fortalecer este tipo de tribunales. Debe darse razón de las consecuencias distintas de las decisiones en que culminen los procedimientos especiales; por ejemplo, la razón por la cual los procedimientos contemplados en los capítulos sustantivos de la convención son apela-

bles ante el tribunal de competencia general, mientras que las decisiones en que culminen los procedimientos especiales que aparecen en los anexos tienen carácter definitivo.

9. Refiriéndose al control de la legitimidad de los actos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, el Sr. Galindo Pohl dice que, en la primera parte del texto único para fines de negociación que figura en el documento A/CONF.62/WP.8, se prevé que el órgano judicial de la Autoridad tenga competencia para conocer de todos los asuntos contenciosos. En consecuencia, el control de la legalidad de los actos de la Autoridad debe encomendarse al tribunal de derecho del mar que se creará en virtud de lo dispuesto en la parte IV (A/CONF.62/WP.9), o, de lo contrario, el órgano judicial de la Autoridad seguirá encargado de la aplicación del principio de legalidad y el tribunal de derecho del mar gozará de competencia para otro tipo de asuntos, incluidas las controversias entre la Autoridad y los Estados. Si el órgano judicial de la Autoridad se encarga de velar por el principio de legalidad, sus fallos han de tener carácter definitivo. Al parecer, en el párrafo 4 del artículo 10 se dispone que las sentencias del órgano judicial admiten apelación. En suma, la primera y cuarta partes requieren extensa coordinación.

10. En cuanto a las excepciones a la jurisdicción obligatoria a que se hace mención en el artículo 18, el orador dice que, al determinar las excepciones, debe tenerse muy en cuenta la utilización de un lenguaje que describa de manera precisa la situación concreta y evite términos generales y abstractos, puesto que, de lo contrario, se dejaría una laguna por medio de la cual los Estados podrían eludir el cumplimiento de sus obligaciones. Además, las excepciones deben referirse únicamente a la jurisdicción obligatoria y no a otros medios de arreglo de controversias. La conciliación obligatoria puede ser un sustituto válido del tribunal en determinados casos. No debe darse un trato desigual a las excepciones a menos que ese resultado esté cuidadosamente justificado y formulado. Así, pues, con respecto a las excepciones que los Estados pueden decidir unilateralmente, cabe preguntarse las razones aducibles en apoyo del trato notoriamente desigual respecto de las cuestiones relativas a los derechos discrecionales, la delimitación de los espacios marítimos, las actividades militares y las controversias de que conozca el Consejo de Seguridad. Reservándose su posición acerca de estas excepciones, el orador dice que cabría poner en tela de juicio la razón por la que, para ser legítimamente excepcionada, la delimitación de los espacios marítimos debe ir acompañada del señalamiento de un procedimiento regional o de un procedimiento en el que participen terceros y en los que la decisión que recaiga sea obligatoria. Esto equivale a sostener que se pueden rechazar todos los medios de solución menos el más fuerte, vale decir, el que entraña soluciones de cumplimiento obligatorio. Asimismo, es mejor que no hubiera excepción alguna respecto de las controversias de que conozca el Consejo de Seguridad. No hay oposición entre las medidas que tome el Consejo de Seguridad cuando una controversia amenace la paz y la seguridad internacionales y el uso de cualquiera de los medios de solución pacífica de dicha controversia, inclusive la jurisdicción obligatoria. El Consejo mantiene su competencia respecto de cualquier controversia que amenace la paz y puede tomar las medidas que pertenezcan a su competencia; pero esas medidas son enteramente coherentes con el uso de los medios que pueden establecerse en la convención en desarrollo del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

11. En cuanto a la jurisdicción nacional y la jurisdicción internacional, el orador dice que, habida cuenta de la situación del derecho consuetudinario y la polémica sobre la materia, debería ampliarse la mención sumaria que figura en el artículo 14. La propuesta contenida en el artículo 13

relativa al acceso al tribunal es muy amplia, pues, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, toda persona natural o jurídica tiene acceso a aquél en pie de igualdad con las partes contratantes. Hasta el momento sólo los Estados tienen derecho al acceso directo e inmediato a la Corte Internacional de Justicia y, aunque se ha comenzado a abrir la puerta para que los individuos tengan acceso a tribunales regionales, es prematuro pasar de una práctica restrictiva a una práctica abierta sin un período de prueba. Aunque en el párrafo 4 del artículo 13 se dispone que una persona natural o jurídica puede tener acceso a los procedimientos para el arreglo de controversias previstos en la convención, cabe entender que no deben operar los otros medios de solución de controversia, ni siquiera el previo del intercambio de opiniones a que se alude en el artículo 4. Parece aceptable que, en circunstancias concretas, ciertas sociedades de derecho privado puedan tener acceso a los tribunales internacionales. Esto sería particularmente cierto con respecto a empresas que hayan celebrado contratos con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Respecto de otras zonas marítimas y de otras actividades en el mar, sería preferible y más congruente con el estado actual del desarrollo de la comunidad internacional que los Estados continuasen siendo portadores y agentes de las reclamaciones. En la convención se protegerán los intereses de cualquier sociedad de pesca o de navegación, pero deberán garantizarse esos intereses por medio del Estado que asuma la responsabilidad por el planteamiento del caso. Por último, refiriéndose al memorando que figura en el documento A/CONF.62/WP.9/Add.1, el orador advierte con satisfacción que la intención de este proyecto ha sido establecer un derecho de acceso limitado para las personas naturales o jurídicas.

12. El Sr. HARRY (Australia) dice que la nueva convención sobre el derecho del mar deberá ser tan amplia y menos ambigua como sea posible. La convención deberá constituir un pacto respecto de la distribución de los recursos del mar y un equilibrio entre los distintos usos del mar. El objetivo primordial debe consistir en impedir que se susciten controversias con motivo de la ignorancia o del silencio y en prever el mecanismo necesario a fin de que ningún problema importante de interpretación pueda prolongarse sin una decisión obligatoria y definitiva. No debe diferirse la redacción de las disposiciones relativas al arreglo de controversias hasta que se haya logrado acuerdo acerca de las partes sustantivas de la convención, pues muchas de sus disposiciones sólo serán aceptables si su interpretación y aplicación queda sometida a decisiones expeditas, imparciales y obligatorias.

13. La delegación de Australia espera que todos acepten que la convención exija que las partes se proporcionen recíprocamente, por conducto de la Secretaría de las Naciones Unidas o por otros cauces adecuados, información relativa a la adopción o aplicación de medidas dentro del ámbito de la convención. Debe convenirse también en que las partes contratantes estarán obligadas a resolver pacíficamente cualquier controversia que se suscite entre ellas acerca de la interpretación o la aplicación de la convención, y que esa obligación rige respecto de todas las partes en la convención. Las partes deben estar facultadas para elegir, mediante acuerdo, el medio pacífico que prefieran. Deben seguir en vigor todos los acuerdos bilaterales existentes que abarquen algún aspecto de la cuestión a que se refiere la convención y no sean incompatibles con ésta. El método de arreglo es de la incumbencia de las propias partes, y no debe preverse elemento alguno de jurisdicción u arreglo obligatorio.

14. Existe acuerdo considerable en el sentido de que muchas de las controversias relativas a la aplicación de la

convención deben resolverse, inicialmente, mediante procedimientos especiales. Hay que asignar prioridad a esos procedimientos y los demás mecanismos de arreglo de controversias no deben entrar en juego hasta que hayan terminado los procedimientos mencionados. Las conclusiones de hecho a que se llegue en un procedimiento especial deben normalmente ser decisivas y, en aras de la rapidez y la certidumbre, no deberá haber apelación.

15. La delegación de Australia estima también conveniente establecer un nuevo tribunal, como alternativa de la Corte Internacional de Justicia, para resolver controversias relativas a la interpretación de la convención y que el nuevo tribunal de derecho del mar debe ser competente para conocer de una controversia a menos que las partes acepten la jurisdicción de la Corte.

16. Es de la mayor importancia que el derecho del mar sea claro y preciso y que el sistema de arreglo de controversias sea rápido y justo. Sin embargo, sería útil dejar un margen para el arbitraje y la conciliación, y el sistema establecido en el anexo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>2</sup> constituye un útil precedente que debe adaptarse a las necesidades especiales de las partes en las controversias relacionadas con el derecho del mar.

17. Que la mayoría de los Estados acepta la conciliación queda demostrado por la resolución 1995 (XIX), en que se establece la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. La posibilidad de aplicar la conciliación incluso a esferas tan delicadas como los derechos humanos, se demuestra con el hecho de que 82 Estados de todas las regiones hayan aceptado el mecanismo de conciliación establecido en la Parte II de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1966<sup>3</sup>.

18. El problema más difícil guarda relación con las excepciones y las reservas y con las categorías de controversias que las partes serían libres de exceptuar de un sistema de arreglo obligatorio. Si las excepciones son demasiado numerosas, o están formuladas en términos demasiado amplios, el sistema perdería valor y se reduciría también la posibilidad de llegar a acuerdos respecto de transacciones sujetas a interpretación en el futuro.

19. La solución al problema del arreglo de controversias debe reflejar un equilibrio entre los derechos del Estado ribereño sobre sus recursos y los derechos de los demás Estados. Cuando no estuvieran en juego los derechos de otros Estados, podría concederse al Estado ribereño el derecho exclusivo de ejecutar decisiones adoptadas en ejercicio de facultades discrecionales absolutas. Cuando una zona tenga varios usos posibles o éstos sean contrapuestos, y cuando estén en juego los derechos de la comunidad internacional o de otro Estado, habrá que tener en cuenta las consecuencias del nuevo y revolucionario concepto jurídico de la zona económica.

20. El Sr. CHEOK (Singapur) dice que la convención que finalmente surja de la Conferencia debe constituir un conjunto cuidadosamente equilibrado que abarque los derechos y obligaciones relativos a la zona económica, el derecho de tránsito por estrechos internacionales, los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa y las facultades y la competencia de la Autoridad para administrar el patrimonio común de la humanidad. Es de importancia primordial que ese equilibrio negociado no se desvirtúe

<sup>2</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados*, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), documento A/CONF.39/27.

<sup>3</sup> Resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General, anexo.

por interpretaciones unilaterales arbitrarias. Por lo tanto, la delegación de Singapur es partidaria de la idea de un procedimiento obligatorio de arreglo de controversias. El establecimiento de procedimientos jurídicos bien concebidos daría a los países más pequeños un medio eficaz para reivindicar sus derechos en relación con los países más grandes y, puesto que incluso los países grandes y poderosos tienen interés en el arreglo pacífico de las controversias, ambos se beneficiarían con la aplicación efectiva de normas convenidas con arreglo al principio de la igualdad ante la ley. Un procedimiento obligatorio de arreglo aseguraría un cierto grado de uniformidad en la interpretación de la convención, podría impedir que una controversia se transformara en un conflicto grave y realzaría el papel del derecho en las relaciones internacionales, además de asegurar una aplicación racional y eficaz del nuevo derecho del mar.

21. Los precedentes respecto del arreglo obligatorio de controversias, que incluían disposiciones opcionales, han resultado decepcionantes e insatisfactorios. Naturalmente, los procedimientos de arreglo obligatorio sólo deben aplicarse cuando hayan fracasado los intentos de llegar a un arreglo amistoso a nivel diplomático.

22. Las categorías de procedimientos de arreglo obligatorias podrían incluir la remisión de controversias a la Corte Internacional de Justicia, al tribunal de derecho del mar y a tribunales arbitrales y otros procedimientos especiales. Se podría arbitrar diversos procedimientos de análoga validez y dar al demandado la posibilidad de elegir foro. En todo caso, lo esencial es que todas las controversias entre Estados relativas a la interpretación y aplicación de la convención se resuelvan de conformidad con los procedimientos establecidos en ésta y no en los tribunales internos del Estado ribereño, que la aplicación del procedimiento de arreglo de controversias sea obligatoria y no opcional y que el procedimiento que elijan las partes en la controversia concluya con una decisión obligatoria.

23. El texto único para fines de negociación presentado por el Presidente refundió con éxito las diversas propuestas anteriores dentro del límite de lo que era práctico. El texto se basa en el supuesto de la necesidad de prever procedimientos obligatorios de arreglo de controversias y dejaría a las partes en libertad para elegir uno de los diversos medios de arreglo. El texto ha logrado combinar métodos generales y funcionales de arreglo de las controversias y prevé que la mayoría de los procedimientos estén abiertos no sólo a los Estados, sino también a organizaciones internacionales y a particulares. En relación con la cuestión que se ha planteado respecto de las posibles limitaciones a los procedimientos de arreglo obligatorio, la delegación de Singapur estima que la exclusión de las controversias relativas a las zonas marítimas dentro de la jurisdicción nacional reduciría considerablemente el valor de una disposición relativa al arreglo de controversias y que debería preverse un mínimo de excepciones a fin de velar porque los derechos negociados e incluidos en la convención no quedaran sin efecto como consecuencia de interpretaciones subjetivas.

24. El arreglo obligatorio de las controversias sobre la base de una estricta legalidad beneficia también a los países en desarrollo, pues salvaguardaría los derechos que les corresponden con arreglo a la convención y les protegería de presiones económicas, políticas y extrajurídicas ejercidas por países más grandes y poderosos.

25. La delegación de Singapur espera que el texto único para fines de negociación relativo al arreglo de controversias resulte generalmente aceptable; el texto refleja las opiniones de muchas delegaciones y puede constituir una base de una solución de transacción definitiva.

26. El Sr. KOZYREV (Unión de Repúblicas Socialistas

Soviéticas) dice que el fortalecimiento de la paz y la seguridad y el desarrollo de la cooperación internacional deben servir de directrices básicas para la aplicación de las normas jurídicas de la nueva convención y para la solución de las cuestiones conexas. Ese objetivo no puede alcanzarse exclusivamente con procedimientos. La nueva convención, aunque no puede eliminarla, debe minimizar la posibilidad de fricciones y controversias entre los Estados. Sus disposiciones, especialmente las relativas a cuestiones de fondo, deben ser generalmente aceptables a fin de crear las condiciones más favorables para la aplicación de procedimientos adecuados respecto del arreglo de controversias.

27. Las negociaciones directas entre las partes interesadas constituyen el medio más eficaz de arreglo de controversias. A este respecto, son de suma importancia las disposiciones que estipulan que, si surgiera una controversia entre Estados, las partes procederán sin demora a intercambiar opiniones en relación con el arreglo de la controversia, así como las disposiciones relativas a las consultas y el intercambio de informaciones en relación con la adopción por los Estados de ciertas medidas previstas en la convención y que afecten a otros Estados. Si las negociaciones no tuvieran éxito, debería preverse una variedad adecuada de procedimientos de arreglo de controversias, así como el derecho de cada uno de los Estados partes en la convención de elegir el procedimiento que considerara más adecuado. En todo caso, la naturaleza del procedimiento debe estar determinada por la naturaleza de la controversia y la convención debe estipular claramente que, a menos que las partes convengan en otra cosa, toda controversia que surja entre ellas sólo podrá resolverse mediante un procedimiento aceptado por la parte contra la cual se incoe el juicio.

28. Es evidente que la convención debe excluir algunas categorías de controversias de los procedimientos de arreglo de controversias. En todo caso, las excepciones no deben incluir "las controversias que surjan del ejercicio de facultades discrecionales por parte de un Estado ribereño en virtud de su competencia reglamentaria y de aplicación con arreglo a la presente Convención". El valor de los procedimientos de arreglo de las controversias se reduciría considerablemente si no protegieran los derechos y los intereses legítimos de otros Estados partes en la convención.

29. La delegación de la URSS considera también necesario señalar que las controversias relativas a la interpretación y la aplicación de la convención pueden, por su propia naturaleza, constituir exclusivamente controversias entre Estados y, por lo tanto, sólo los Estados pueden ser partes en la controversia. El hecho de autorizar a empresas privadas y a diversas organizaciones intergubernamentales para que recurran a los procedimientos de arreglo de controversias no se justificaría ni con arreglo al fondo ni desde un punto de vista jurídico. Se plantearía una situación anormal si una empresa privada pudiera dar origen a una controversia con Estados al tratar de imponerles una interpretación de las disposiciones de la convención que fuera favorable para la empresa. El derecho de las empresas privadas de demandar ante un tribunal a un Estado soberano transgrediría el principio de la soberanía. No debe darse acceso directo a las empresas privadas a los procedimientos de arreglo de las controversias. Si el Estado cuya nacionalidad tiene la empresa privada no está implicado en la controversia, no debe surgir una controversia internacional con arreglo a las disposiciones de la convención. En relación con las organizaciones internacionales, la Carta de las Naciones Unidas no autoriza a éstas a participar en controversias con Estados respecto de cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación de cualquier convención, por lo que no es razonable incluir en la convención una norma jurídica general que conceda ese derecho a otras organizaciones internacionales.

30. El Sr. BEEBY (Nueva Zelanda) dice que su delegación siempre ha creído que era imprescindible incluir, como parte integrante de la convención, un mecanismo para el arreglo obligatorio por terceros de las controversias que surgieran de la interpretación o aplicación de la convención. Debido al gran número de leyes que se examinan en la Conferencia y a la novedad de gran parte de esa legislación, muchos de los artículos de la nueva convención habrán de tener un carácter bastante general y deberán desarrollarse y precisarse al ser aplicados a situaciones particulares por la práctica de los Estados y de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Así, la nueva convención puede dejar un amplio margen para diferentes interpretaciones, y es imprescindible que haya un sistema para el arreglo obligatorio, imparcial y por terceros de las controversias que surjan en relación con ella. Si la Conferencia no establece dicho sistema, habrá fracasado, al igual que otras conferencias legislativas celebradas en los últimos años, en el empeño de dar una solución permanente y estable a los problemas abordados.

31. El procedimiento de arreglo de controversias ha de lograr la observancia de la norma de la Carta de las Naciones Unidas de que las controversias internacionales deben arreglarse por medios pacíficos. Este principio tiene claramente una importancia fundamental al tratarse de una Conferencia que determina la suerte de cuatro séptimas partes de la superficie terrestre. Un procedimiento eficaz de arreglo de controversias debe lograr la interpretación y aplicación uniformes de la convención y dar seguridad y solidez al nuevo derecho del mar, y debe establecer las bases para el difícil ajuste de intereses que la nueva convención va a representar. También ha de asegurar la protección de los intereses de los países en desarrollo y los países pequeños; la delegación de Nueva Zelanda atribuye gran importancia a esta consideración. La existencia de procedimientos jurídicos neutrales en los que imperara el principio de igualdad protegería a los países pequeños y los países en desarrollo contra las presiones que de otro modo podrían ejercer sobre ellos naciones más poderosas. Puesto que prácticamente toda la comunidad internacional ha participado en la elaboración de la nueva convención, los países individuales deberían estar dispuestos a acatar los procedimientos acordados para el arreglo de controversias.

32. Respecto del problema de hallar un órgano judicial aceptable al que someter las controversias que surjan de la nueva convención, su delegación opina que la propuesta formulada en el segundo período de sesiones de la Conferencia de que cada Estado en el momento de adherir a la convención pueda elegir la Corte Internacional de Justicia, tribunales arbitrales especiales o el tribunal de derecho del mar propuesto como órgano de su preferencia, constituye una manera de armonizar las preferencias opuestas de los distintos Estados que dieron origen a tantos desacuerdos en el primer período de sesiones de la Conferencia. Sin embargo, la delegación de Nueva Zelanda no cree que representen una mejora las propuestas formuladas en el documento A/CONF.62/WP.9 por las que el tribunal de derecho del mar pasaría a ser el tribunal principal. El concepto de elección de jurisdicción que se expuso en el segundo período de sesiones era más sencillo y más fácilmente aceptable por los Estados que tenían una marcada preferencia por uno u otro de los tres métodos propuestos para el arreglo de controversias.

33. En lo que respecta a la cuestión planteada en la parte I del texto único para fines de negociación (véase A/CONF.62/WP.8), así como en el nuevo documento, acerca de si debería haber un tribunal para controversias relativas a los fondos marinos internacionales y otro para controversias relativas a otras partes de la convención, la delegación

de Nueva Zelanda opina que la creación de dos nuevos tribunales sería costosa e innecesaria, y no ve ninguna razón para que un tribunal encargado de las controversias relativas a la zona internacional de los fondos marinos no pueda desempeñar una función más amplia.

34. En lo referente a la cuestión de los procedimientos especiales, el representante de Nueva Zelanda observa que puede llamarse especial el procedimiento para el arreglo de controversias relativas a la zona internacional en el sentido de que, a menos de que las partes dispongan otra cosa, un único órgano se ocuparía de tales controversias. Hay también una tesis partidaria del establecimiento de procedimientos especiales para tratar los problemas de carácter muy técnico que puedan surgir en relación con pesquerías, la contaminación y la investigación científica. Sin embargo, la Conferencia no debe suponer que sea mejor tratar todas las controversias relativas a pesquerías, la contaminación o la investigación científica mediante un procedimiento especial, puesto que pueden surgir controversias relativas a cada uno de estos temas que se refieran exclusivamente a la interpretación de una o más disposiciones de la convención. La Conferencia debería considerar también con gran detenimiento qué procedimientos cabría aplicar si una controversia determinada pareciera envolver tanto problemas técnicos como la cuestión de la interpretación de una o más disposiciones de la convención. La mejor solución a ese problema sería determinar que, en caso de que cualquiera de las partes opinara que la cuestión planteada era de índole no técnica, la controversia se dilucidara mediante el procedimiento general, no mediante el especial. La Conferencia debe evitar procedimientos complicados y difíciles en virtud de los cuales asuntos abordados por un órgano especializado puedan ser considerados por alguno de los tribunales generales de arreglo de controversias; la delegación de Nueva Zelanda opina que las decisiones adoptadas mediante procedimientos especiales deberían limitarse a cuestiones técnicas y tener un carácter definitivo.

35. La delegación de Nueva Zelanda opina que, si se hacen demasiadas excepciones a un sistema de arreglo judicial obligatorio, tanto el sistema como los artículos pertinentes del derecho sustantivo pueden verse gravemente debilitados. Además, la insistencia en excepciones concebidas para la protección de un único interés puede hacer mucho más difícil el logro de un consenso negociado sobre los artículos sustantivos. Si ha de haber excepciones, su delegación opina que deben ser lo más restringidas posible e introducirse únicamente por motivos muy poderosos. En lo referente a la excepción propuesta para controversias relativas a actividades militares, el orador observa que, en el contexto de la convención, la mayor parte de controversias relativas a actividades militares se plantearían como resultado de alguna acción llevada a cabo por un buque o avión gubernamental. Está claro que estos buques y aviones deben seguir exentos del ejercicio de la jurisdicción nacional, y ello constituye una razón importante para no excluir las controversias originadas a causa de sus actividades de la competencia de un sistema de jurisdicción internacional. La delegación de Nueva Zelanda considera que la excepción propuesta en relación con las controversias ocasionadas por actividades llevadas a cabo exclusivamente en la zona económica está mal concebida, puesto que los Estados ribereños, así como otros Estados, podrían necesitar la protección de un procedimiento de arreglo de controversias en relación con actividades llevadas a cabo exclusivamente en la zona económica. Su delegación incluso tiene dudas acerca de la forma modificada de la excepción que figura en el párrafo 1 del artículo 18. Considera que en virtud de la convención los Estados ribereños deben conservar un amplio margen de acción en el ejercicio de sus facultades reguladoras y coer-

citivas, pero no debería haber ninguna excepción general como la propuesta.

36. En lo referente a la manera como la Conferencia puede proseguir mejor su trabajo sobre el arreglo de controversias, la delegación de Nueva Zelanda observa que han surgido dudas acerca del futuro del grupo oficioso que se reunió regularmente en los tres primeros períodos de sesiones de la Conferencia. Sin embargo, duda de que sea factible, especialmente desde el punto de vista de las delegaciones pequeñas, proceder a la creación de una cuarta comisión.

*El Sr. Evensen (Noruega), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

37. El Sr. KNOKE (República Federal de Alemania) dice que su delegación considera que un procedimiento general, eficaz y expeditivo para el arreglo de controversias constituye un elemento indispensable de la convención sobre el derecho del mar. La convención ha de contener muchas disposiciones encaminadas a lograr un equilibrio justo entre los intereses de los Estados ribereños y de otros Estados, y, puesto que estas disposiciones estarían necesariamente formuladas en términos bastante generales, su aplicación a casos concretos fácilmente podría dar lugar a controversias sobre su interpretación adecuada. Por consiguiente, su delegación no puede aceptar cláusulas de excepción tan generales como las que figuran en el artículo 18 del documento A/CONF.62/WP.9, cuyo efecto sería dejar una parte importante de las controversias más probables fuera del campo de acción del procedimiento de arreglo, en particular las controversias en que se busca protección jurídica contra una interpretación unilateral de los derechos de los Estados ribereños en relación con otros Estados.

38. La delegación de la República Federal de Alemania tiene un criterio amplio acerca de las diversas opciones propuestas para la creación institucional del sistema de arreglo de controversias. Si bien opina que la Corte Internacional de Justicia, en su calidad de órgano judicial principal de las Naciones Unidas, es la entidad más apta para desempeñar una función primordial a este respecto, también estaría dispuesta a someter las controversias a cualquier otra institución que ofreciese garantías semejantes de juicio objetivo e imparcial. Por consiguiente, considera innecesariamente restrictivo el artículo 9 que establece un Tribunal de Derecho del Mar permanente como principal órgano judicial. En períodos de sesiones anteriores de la Conferencia, se hizo patente que diferentes Estados favorecían diferentes opciones de arbitraje, y, por lo tanto, la Conferencia no debería excluir la posibilidad de recurrir a uno de los tres procedimientos propuestos, sino que debería concebir un sistema que pudiese ser aceptable al mayor número de Estados posible y pudiese constituir la base de un consenso. Su delegación considera que el criterio flexible expuesto en el artículo 9 del texto preparado por el Grupo Oficioso sobre el Arreglo de Controversias (SD.Gp/2nd Session/No.1/Rev.5) se ajusta mejor a la situación. Por consiguiente, sugiere que el artículo 9 de dicho texto reemplace al artículo 9 del documento A/CONF.62/WP.9. Este sistema podría tener la desventaja de no determinar la continuidad de jurisprudencia deseable en asuntos relativos al derecho del mar, pero esa desventaja podría superarse hasta cierto punto estableciendo un procedimiento según el cual, por ejemplo, un tribunal arbitral tendría la facultad de solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia o del Tribunal de Derecho del Mar cuando hubiera que dilucidar cuestiones de derecho internacional general o de interpretación general de la convención sobre el derecho del mar.

39. La delegación de la República Federal de Alemania está dispuesta a aceptar, como cuarta posibilidad, el arreglo de controversias por comisiones especiales; esta jurisdicción podría ser aceptable en ciertas esferas definidas en que tuviera que decidirse cuestiones técnicas, siempre que estuviese

clara la relación entre estos procedimientos y el sistema general de arreglo de controversias y que este último siguiera siendo aplicable cuando la controversia fuese sobre cuestiones de carácter no técnico ajenas a la competencia de dicha Comisión.

40. En cuestiones relativas al régimen internacional de los fondos marinos, podría aplicarse el procedimiento general para el arreglo de controversias, y ello constituye un buen argumento para la integración de los procedimientos para el arreglo de controversias previstos en la parte I del texto único para fines de negociación en el sistema general de arreglo de controversias de la convención o por lo menos para la armonización de ambos sistemas a fin de evitar una mayor proliferación de jurisdicciones y la complicación de todo el sistema. Sin embargo, debe prestarse especial atención a las categorías de casos en que las disputas surgen a consecuencia de actos de los órganos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos respecto de Estados o personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades en los fondos marinos internacionales. Habida cuenta de las amplias atribuciones acordadas a la Autoridad a este respecto, se necesita un control judicial eficaz, y deben establecerse procedimientos especiales, aunque no necesariamente instituciones judiciales especiales. Probablemente las controversias entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el agente individual se arreglarían mejor mediante arbitraje, porque así se concentrarían principalmente en los términos especiales del contrato y la situación concreta y no en la interpretación general de la convención. En tales casos, el agente individual debería tener la posibilidad de recurrir al arbitraje si anteriormente las partes no habían acordado una cláusula a tal efecto.

41. En lo referente a las excepciones al procedimiento para el arreglo de controversias que figuran en el artículo 18, la delegación de la República Federal de Alemania considera erróneo sostener que se infringiría la soberanía de un Estado ribereño si el ejercicio de sus derechos en el mar territorial y la zona económica pudiera ser examinado por un tribunal internacional, puesto que el arreglo de controversias dispuesto en la parte IV del texto único para fines de negociación se refiere únicamente a la aplicación e interpretación de la convención y nunca se afirmó que este arreglo fuese incompatible con la soberanía de las partes en una controversia. Semejante posición tan sólo puede conducir a interpretaciones unilaterales y conflictos internacionales, que es precisamente lo que el arreglo obligatorio de controversias se propone evitar. Quienes abogan por esta excepción parecen preocupados por el hecho de que los procedimientos para el arreglo de controversias puedan ser utilizados para coartar el ejercicio de los poderes reguladores discrecionales del Estado ribereño cuando la convención establece estos poderes discrecionales. Aquél no sería un argumento convincente para negar el recurso a procedimientos judiciales y de otra índole para el arreglo de controversias cuando están en juego los intereses de otros Estados. Los derechos mínimos en el mar territorial o la zona económica otorgados a otros Estados en virtud de la convención han de recibir tanta protección jurídica como los poderes reguladores de los Estados ribereños, en particular si se tiene en cuenta que los Estados ribereños pueden pasar primero a la acción e imponer su interpretación de la convención en lo referente a buques extranjeros. De otro modo, las disposiciones de procedimiento del capítulo de la convención sobre arreglo de controversias prácticamente harían inexistentes los derechos de los demás Estados, derechos expresamente otorgados en las disposiciones sustantivas de otras partes de la convención. Por consiguiente, la delegación de la República Federal de Alemania sugiere que se fusionen y enmienden los párrafos 1 y 2 a) del artículo 18 a fin de armonizarlos con las disposi-

ciones sustantivas de otros capítulos de la convención. De este modo, el ejercicio por el Estado ribereño de su jurisdicción exclusiva estaría exento de consideración por el tribunal competente únicamente en la medida en que la convención diera implícita o explícitamente un poder discrecional al Estado ribereño, siempre que al ejercer dicho poder el

Estado ribereño no coartara los derechos de otros Estados, hiciera caso omiso de criterios y normas internacionales generalmente aceptadas o abusara de sus facultades discrecionales en detrimento de otros Estados.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*